



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

**Hora de inicio: 02:34 pm**

**Hora de finalización: 03:14 p.m**

En Ibagué-Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 02:30 p.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado doce (12) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARIA CAROLINA GIRALDO BASTO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** radicado bajo el número **73-001-33-33-004-2022-00070-00**

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ALEJANDRA ALVAREZ MORENO

Cédula de Ciudadanía No. 1.094.950.735 de Armenia

Tarjeta Profesional: 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3154662136

Correo Electrónico: [notificaciones@alvarezquinteroabogados.com](mailto:notificaciones@alvarezquinteroabogados.com)

#### PARTE DEMANDADA

#### DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

La entidad territorial no contestó la demanda ni constituyó apoderado judicial.

## **PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderado: **YAHANNY ANDREA GENES SERPA**

Cédula de Ciudadanía No. 1.06..156.674 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 290.472 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

### **MINISTERIO PÚBLICO**

JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador 216 Judicial 1 Administrativo de Ibagué

Edificio Banco Agrario oficina 807

El Despacho reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos ya para los efectos del poder general obrante en el proceso.

Igualmente, se le reconoce personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS conforme el poder de sustitución obrante en el proceso electrónico; Se reconoce personería jurídica a la doctora **YHANNY ANDREA GENES SERPA** para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso electrónico.

### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

#### **2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Parte actora: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

#### 3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo TOL2021ER031568 del 08 de septiembre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
- Que se declare que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Que se condene a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar respecto de la condena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- Que se condene, al reconocimiento y pago de intereses moratorios al tenor de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y, finalmente, que se condene a dicho ente territorial al pago de las costas.

#### 3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el demandante tiene derecho a que **sus intereses a las cesantías** sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y **sus cesantías** sean canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021 (hechos 1 a 4)
2. Que la parte demandada no le ha consignado a la parte actora ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor por el año 2020, lo que a su juicio, da lugar al reconocimiento y pago de las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses

a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley (hecho 5)

3. Que el 10 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta, agotándose posteriormente el requisito de procedibilidad (hechos 6-7).

### **Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Manifiesta la apoderada que se opone a las pretensiones formuladas por carecer de fundamento fáctico y jurídico necesario para que prosperen, comoquiera que el derecho sustancial aplicable a la sanción moratoria derivado del pago tardío de las cesantías es la Ley 244 de 1995 por tratarse de docentes adscritos al Fomag, siendo improcedente la aplicación de la ley 50 de 1990; en cuanto a los hechos señala que el 1 no se admite, el 2 y 6 son ciertos, 3, 4, 5 y 7 no son hechos.

Como excepciones plantea la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas contra el demandante y excepción genérica.

### **Contestación – Departamento del Tolima**

La Entidad demandada guardó silencio

#### **3.5 Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por los entes demandados, se deberá establecer si, *¿la parte demandante en su calidad de docente tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor por parte de las entidades demandadas, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago o si por el contrario el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?*

Como problema jurídico **asociado** *¿la parte demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, les reconozcan y paguen la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 o sí por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho?*

**PARTE DEMANDANTE:** Conforme

**PARTE DEMANDADA-NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG:** De acuerdo

**MINISTERIO PUBLICO:** De acuerdo

## LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

### 4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, indicando que en este momento aportara la certificación respectiva al correo electrónico del Despacho.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### 5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

#### 5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, REQUIÉRASE al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental y a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FIDUPRVISORA), respectivamente, para que certifiquen de existir, la fecha exacta en que fueron puestos a disposición de la señora MARIA CAROLINA GIRALDO BASTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.979.001, los dineros correspondientes a las cesantías del año 2020 en el FOMAG y el valor pagado. **Por Secretaría Oficiase**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. El oficio estará dirigido a la Secretaria de Educación Departamental y a la Fiduprevisora S.A. como entidad que maneja los recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### 5.2. PARTE DEMANDADA

#### DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No contestó la demanda.

## NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- OFICIESE al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental para que remita el expediente administrativo contentivo de la actuación realizada frente a la docente María Carolina Giraldo Basto en relación con el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020, en especial la fecha en la que Secretaría remitió al Fomag lo pertinente para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020. **Por Secretaría Oficiése**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

### 5.4. DE OFICIO

- REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA S.A., para que certifique de existir, la fecha exacta en que fueron consignadas a la señora MARIA CAROLINA GIRALDO BASTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.979.001 los dineros correspondientes a las cesantías del año 2020 y los intereses de las mismas atinentes a la misma anualidad. **Por Secretaría Oficiése**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

### LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

**AUTO:** Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

### LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 03:14 p.m.

A continuación se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/63354f53-bcf7-48ea-84dc-38b5810ac5bc?vcpubtoken=b53d85e1-4cd2-4d66-808b-d0bc39a72af7>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZ**

Expediente:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

73001-33-33-004-2022-00070-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MARIA CAROLINA GIRALDO  
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA